



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 25 OCT. 2016

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping.

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y la Resolución 1959 del 10 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015 expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, constituyéndose en la norma vigente aplicable a las investigaciones en materia antidumping.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela se encuentran en el expediente D-215/850-02-61 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

derecho:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.719 del 01 de marzo de 2013, se ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de perfiles extruidos clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que a través de la Resolución 0304 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48973 del 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial 49.335 del 14 de noviembre de 2014, se ordenó abrir de oficio la revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos antidumping, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0304 del 13 de noviembre de 2013.

Que mediante la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.670 el 19 de octubre de 2015 se dispuso la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014, manteniendo los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 2º de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales continuaron con su aplicación en los términos previstos en dicha resolución sin modificaciones.

Asimismo, dispuso que los derechos antidumping conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 y no serán objeto de revisión administrativa anual, en consecuencia vencerían el 13 de noviembre de 2016.

2. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Mediante comunicación del 13 de julio de 2016, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2016-013319, ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A. y EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S.A. – EMMA y COMPAÑÍA S.A. actuando a través de apoderado, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, solicitaron que:

- Se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen quinquenal previsto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, respecto del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013 publicada en el Diario Oficial 48.973 de la misma fecha, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las posiciones arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

de Venezuela.

- Que, ante la insuficiencia del derecho actual que facilita su evasión y que no se compece de la realidad dinámica del mercado, se modifique la forma de la medida impuesta a través de la Resolución No. 304 de 2013 y se establezca un derecho ad valorem con una vigencia de 5 años y equivalente a la totalidad del margen de dumping relativo hallado por la Subdirección para las importaciones de la República Popular China y venezolanas.
- En subsidio de la petición anterior, solicito que se mantenga el monto de los derechos impuestos en la Resolución No. 304 de 2013, es decir, la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el precio base FOB de \$3,60 USD/Kg para las importaciones originarias de República Popular China y de \$3,72 USD/Kg para las importaciones originarias de República Bolivariana de Venezuela y que se prorogue su vigencia por los 5 años que permite el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Dicha solicitud se presentó con cinco meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en la presente resolución.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICION

Del peticionario, la rama de producción y la representatividad.

Las peticionarias de la presente solicitud son ALUMINA S.A. y EMMA y COMPAÑÍA S.A, empresas que representan más del 50% de la rama de la producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, tal como se acreditó en la investigación originaria para la imposición de medidas antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China y República Bolivariana de Venezuela.

Manifiestan las empresas peticionarias que a la fecha, la situación descrita no ha cambiado por cuanto las mismas siguen representando más del 50% de esa rama, lo cual se acredita en el Anexo 3 de la solicitud y con las cartas de apoyo del resto de empresas de la rama de producción nacional aportadas en la misma.

De la recurrencia del dumping proveniente de los exportadores chinos y venezolanos

- Recurrencia del dumping de la República Popular China

Señalan que la persistencia del dumping por parte de los productores chinos es más que evidencia suficiente para acreditar que ante una eventual eliminación de la medida, los exportadores chinos continuarían llevando a cabo esta práctica desleal.

En ese sentido, en la solicitud las empresas peticionarias manifiestan que al comparar los precios de exportación de la República Popular China a Colombia con los precios de exportación del Brasil a Ecuador (valor normal), se presenta un margen de dumping relativo equivalente al 29,88%.

- Sobre la desaceleración de la economía de la República Popular China, la capacidad excedentaria de la producción de aluminio y las medidas de defensa comercial impuestas por otros países

Argumentan que en los últimos años el crecimiento de la economía República Popular China ha venido desacelerándose. El PIB de la República Popular China pasó de crecer a cifras de dos dígitos a cifras de un dígito desde 2011 y viene en descenso mientras la producción de aluminio se ha incrementado drásticamente durante la última década, pues pasó de representar el 10% de la producción mundial en 2010, a reunir más del 50% para el 2014. Lo cual implica

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

un crecimiento promedio anual del 20%.

El notable incremento de la producción de la República Popular China de aluminio y el consecuente aumento en su participación en la producción mundial ha llevado a un escenario de evidente exceso de capacidad instalada, reconocida por el gobierno chino.

Esta situación, tal y como lo ha identificado el Representante Comercial de los Estados Unidos, se debe a las diversas ayudas y subvenciones que el Estado chino provee a pesar de la clara ausencia de rentabilidad de estas industrias.

Resaltan los peticionarios que es evidente que la desaceleración económica de los últimos años de la República Popular China junto a los ingentes excedentes de producción y el exceso de capacidad instalada para la producción de aluminio acarrea una sobre-oferta en el mercado doméstico chino que lleva sus productores a colocar estos inventarios en el mercado internacional bajo la forma de perfiles de aluminio a precios artificialmente bajos.

Además, destacan que no debe olvidarse que un gran número de economías, algunas de considerable mayor envergadura que la colombiana, han expedido diversas medidas de defensa comercial en contra de las importaciones de la República Popular China de extruidos de aluminio para contrarrestar, como ya se explicó, la enorme capacidad excedentaria de exportación que posee la República Popular China.

La gran cantidad de medidas antidumping impuestas a las importaciones de la República Popular China de aquellos productos sobre los que versa esta solicitud permite concluir, según los peticionarios, que la República Popular China ha incurrido en la práctica de dumping, no sólo en Colombia, sino en diversos mercados alrededor del mundo. Lo cual a su vez lleva a prever que en caso de que no se mantenga la medida, los productores chinos seguirán incurriendo en la práctica, e incluso que esta podrá agudizarse ante los mayores excedentes que cada día ingresan al mercado internacional. En ese evento, el mercado colombiano, quedaría absolutamente desprotegido frente a las importaciones de la República Popular China a precios artificialmente bajos.

- Sobre la evasión de la medida a través de la sobrefacturación de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio

Señalan los peticionarios que otro elemento que corrobora que la eliminación de la medida acarrearía la continuación del dumping es la determinación de los exportadores chinos de evadir la medida; la cual, fuera de hacerla nugatoria y de restarle eficacia, acredita la necesidad imperiosa, no sólo de que la misma se mantenga, sino también de modificarla y de migrarla a un derecho ad valorem.

Una vez expedida la medida antidumping, los exportadores chinos eligieron, en lugar de competir lealmente bajo las condiciones de competencia equilibradas, buscar alternativas para eludir el pago de derechos antidumping y seguir introduciendo sus productos al mercado colombiano a precios artificialmente bajos.

Adicionalmente, esta circunstancia permite entender la facilidad con la cual los exportadores pueden evadir el derecho antidumping en la modalidad de precio base. Por el contrario, un derecho ad valorem, fuera de responder a la volatilidad de los precios internacionales del aluminio, no permite que los exportadores eludan la medida a través de este tipo de maniobras fraudulentas.

En suma, la reiteración del dumping probada al recalcular el margen de dumping; el gran número de medidas de defensa comercial que pesan sobre las importaciones de la República Popular China de este producto y; la evasión de la medida a través de maniobras engañosas, permiten concluir con contundencia que de removerse la medida el dumping continuaría y

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

tendría un impacto aún más nocivo en la rama de producción nacional.

- Recurrencia del dumping de Venezuela

En cuanto a la posibilidad de continuación del dumping efectuado por los exportadores venezolanos, los peticionarios mencionan que el hecho que el dumping proveniente de este país persiste aún bajo la vigencia de los derechos impuestos por la Resolución No. 304 de 2013 es más que suficiente para acreditar que ante la eliminación de la medida la práctica continuaría.

Consecuentemente, en la solicitud presentada señalan que al comparar los precios de exportación de Venezuela a Colombia con el valor normal en el mercado doméstico venezolano, se presenta un margen de dumping relativo equivalente al 31,01%.

Manifiestan que la actualización del margen de dumping es suficiente para demostrar que si se suprime el derecho, el dumping continuaría, puesto que si los exportadores venezolanos incurren en esta práctica aun existiendo una medida impuesta por el Estado colombiano, no habría razón alguna para que dejaran de hacer al ser eliminada la misma.

Examen de los factores económicos relevantes bajo la vigencia de la medida y análisis prospectivo del daño

Manifiestan los peticionarios que el análisis de los factores económicos relevantes en el estado de la rama de producción nacional da cuenta del impacto positivo que tuvo la medida inicialmente. Durante el primer semestre de aplicación de la medida, los volúmenes de las importaciones chinas y venezolanas cayeron de forma importante, lo cual permitió que las peticionarias mejoraran su desempeño en cuanto a precio nominal, ingresos netos por ventas, márgenes, entre otros.

Sin embargo, el aumento de los costos de la materia prima durante el año 2014 y la evasión de la medida por parte de los exportadores chinos por medio de maniobras fraudulentas ha restado en gran medida la eficacia de los derechos impuestos por la Resolución No. 304 de 2013. Estos fenómenos permitieron la recuperación de los volúmenes de importación de la República Popular China anteriores a la expedición de la medida, al consecuente aumento de su participación en el total de importaciones y al deterioro del volumen de ventas de las peticionarias durante los últimos años de vigencia de la medida.

- Comportamiento de las importaciones durante la vigencia de la medida

Los peticionarios presentan información con los volúmenes semestrales de importaciones en kilos de perfiles extruidos de aluminio, procedentes de los distintos países en el periodo comprendido entre enero de 2013 y abril de 2016. Asimismo, describen el comportamiento de los volúmenes importados de perfiles extruidos de aluminio durante el periodo comprendido entre 2013 y el primer semestre de 2016.

Informan que tras la expedición de la medida en noviembre de 2013 y durante la vigencia de los derechos provisionales, el volumen de importaciones originarias de la República Popular China disminuyó durante el segundo semestre de 2013 en relación con el semestre inmediatamente anterior. Sin embargo, y a pesar del derecho antidumping impuesto, desde 2014 hasta el segundo semestre de 2015, las importaciones de la República Popular China recuperaron los volúmenes existentes anteriores a la medida.

Argumentan que si bien el volumen presentado para el primer semestre de 2016 es menor al del semestre inmediatamente anterior, esto sólo se debe a que aún faltan las cifras oficiales de importaciones de la DIAN para los meses de mayo y junio del año en curso. De hecho, al comparar el volumen de importaciones de la República Popular China de perfiles extruidos de aluminio de los primeros cuatro meses de 2015 con el periodo equivalente de 2016, se presenta un aumento. Por lo anterior, es de esperarse que una vez existan cifras oficiales consolidadas

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

para el primer semestre de 2016, este también presente una tendencia creciente.

Destacan que la mayor cantidad de importaciones de la República Popular China con posterioridad a la vigencia del derecho antidumping, se registró en el segundo semestre de 2014.

En ese sentido, afirman los peticionarios que los derechos inicialmente tuvieron un impacto positivo en la medida en que contrarrestó efectivamente las distorsiones generadas por las importaciones de la República Popular China, lo que se tradujo en una disminución de su volumen. Lo anterior evidencia que lo que le da la ventaja competitiva a las importaciones en cuestión es la práctica desleal. Sin embargo, en el resto del periodo cubierto especialmente durante el año 2014, las importaciones investigadas registraron de nuevo un incremento en razón a que el precio base perdió eficacia como resultado de las variaciones experimentadas en el precio internacional de la materia prima.

Indican que el aumento del costo de la materia prima hace nugatorio el derecho antidumping cuando se impone bajo la modalidad de un precio base. El precio base es un factor estático y rígido, que supone que el precio del aluminio es una constante, cuando la realidad es que el precio es dinámico y registra constantes y significativas fluctuaciones.

Esta realidad se ilustra con el comportamiento de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio chinos a lo largo de la vigencia de la medida. En el segundo semestre de 2013, el precio del aluminio según el London Metal Exchange (LME) se mantuvo estable con relación a la época en la que se determinó el margen de dumping, esto permitió que la medida contuviera las importaciones de la República Popular China objeto de la práctica. No obstante, durante el año 2014 el LME ascendió paulatinamente, restándole eficacia a la medida, lo cual se vio reflejado en el incremento de los volúmenes de importaciones a precios de dumping.

Todo esto, en efecto lleva a la conclusión de que la medida que se debe continuar aplicando es un derecho ad valorem, puesto que no se debe permitir que la eficacia de una medida antidumping se vea afectada por las fluctuaciones de los precios internacionales de las materias primas.

Señalan los peticionarios que a las fluctuaciones del precio internacional del aluminio, hay que agregar además la evasión por parte de los exportadores chinos a través de la sobrefacturación, la cual será desarrollada más adelante pero fue determinante para explicar la menor eficacia de la medida.

En cuanto a las importaciones venezolanas, señalan los peticionarios que éstas han disminuido de manera ostensible desde la expedición de la medida. Sin embargo, las importaciones venezolanas incrementaron sus volúmenes radicalmente durante el segundo semestre de 2015 con relación al primero.

Mencionan que en relación con la participación de las importaciones originarias de la República Popular China en el total importado de perfiles extruidos de aluminio, esta ha ido ganando participación a costa del segundo origen más representativo, a saber, Ecuador.

En efecto, mientras que en el primer semestre de 2013 las importaciones de la República Popular China representaron el 51% para el primer semestre de 2016 estas ascendieron al 53%. Por su parte, las importaciones ecuatorianas pasaron del 37% al 33% en el mismo periodo. Lo anterior como resultado de la menor eficacia del derecho antidumping durante el año 2014, la cual no sólo afectó a la rama de producción nacional, también tuvo un impacto en las importaciones de otros orígenes.

En cuanto al comportamiento de los precios, advierten los peticionarios que con posterioridad a la imposición de los derechos antidumping, el precio de exportación se incrementó exactamente al mismo nivel del precio base fijado por la Resolución 304 de 2013. Lo que, como

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

se demostrará más adelante, no quiere decir en ningún momento que el dumping haya desaparecido, sino más bien que se está eludiendo el derecho mediante la sobrefacturación del precio de exportación al amparo de facturas falsas.

Por su parte, el promedio semestral de los precios FOB de las importaciones de la República Popular China durante el periodo posterior a la expedición de la medida equivale a 3.62 USD/Kg, situación que es resultado de las operaciones fraudulentas a las que se ha hecho referencia.

Así mismo, al analizar el alza del precio del aluminio en los mercados internacionales, al cual ya se hizo referencia, se hace palmario que el incremento en los precios de las importaciones de la República Popular China no implica que el dumping haya desaparecido durante ese periodo, puesto que, este crecimiento fue irrisorio comparado con el alza del precio internacional.

En efecto, un año después del otorgamiento de las medidas, el LME del aluminio presentó un crecimiento de 21.1%, mientras que los precios de los productos chinos sólo lo hicieron en un 2.8%.

Frente a los precios FOB de las importaciones originarias de Venezuela, debe repararse que en promedio se mantuvieron por debajo del precio base fijado por la Resolución 304 de 2013. Mientras que el precio base fijado por la resolución fue el equivalente a la diferencia entre el precio base FOB de 3,72 USD/Kg y el precio FOB declarado por el importador, el promedio semestral del precio FOB de las importaciones venezolanas fue de 3.06 USD/Kg. Lo anterior, a pesar del incremento del costo de la materia prima reseñada más arriba.

Por su parte, los productores venezolanos mantuvieron precios muy inferiores al precio base fijado para sus importaciones.

Así, deberá imponerse un derecho en la forma de un gravamen ad valorem para evitar su evasión y dar al traste con la operación fraudulenta que se está perpetrando a gran escala de manera impúdica y descarada por parte de los importadores del producto y de los exportadores chinos.

- Comportamiento de las variables contables y financieras durante la vigencia de la medida

Señalan los peticionarios que si bien los derechos antidumping que se establecieron mediante la Resolución 304 de 2013 ayudaron en un principio a corregir el daño en algunas de las variables de la rama de la producción nacional, estos no han sido suficientes para conjurar el daño generado por las importaciones a precios de dumping. Lo anterior, se debe en gran medida a los factores ya referidos relativos a la evasión de los derechos, a que estos no consultan las fluctuaciones del precio internacional del aluminio y a los súbitos incrementos en los volúmenes de importaciones venezolanas a precios irrisorios.

Esta situación se ve reflejada en las variables contables y financieras que se muestran los peticionarios en el cuadro de variables de daño, cuadro de inventarios, estado de costos y estado de resultados correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y el primer semestre de 2016 tales como: Precio nominal, ingresos y márgenes de utilidad; número de empleados; volumen de ventas netas domésticas.

Asimismo, los peticionarios presentaron un análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones y de las variables contables y financieras de las peticionarias.

Concluyen que las anteriores consideraciones permiten establecer de manera contundente que la eliminación de la medida impuesta mediante la Resolución No. 304 de 2013 conllevaría la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

recurrencia del dumping y del daño importante ocasionado a la rama de producción nacional.

2.2 PRUEBAS

La empresa peticionaria solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

Documentales:

- Cuadro variables de daño de ALUMINA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Cuadro variables de daño de EMMA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1, suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Cuadros de inventarios, producción y ventas de ALUMINA correspondiente a los semestres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1 suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Cuadros de inventarios, producción y ventas de EMMA correspondiente a los semestres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1 suscritos por el contador público y el revisor fiscal.
- Estados de costos de producción de ALUMINA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1 suscritos por el contador público y el revisor fiscal de esa compañía.
- Estados de costos de producción de EMMA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1 suscritos por el contador público y el revisor fiscal de esa compañía.
- Estados de resultados de ALUMINA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1, debidamente firmados por el contador público y el revisor fiscal de esa compañía.
- Estados de resultados de EMMA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016-1, debidamente firmados por el contador público y el revisor fiscal de esa compañía.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de ALUMINA para los años 2016-2, 2017 y 2018, bajo el supuesto de inexistencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013, debidamente firmadas por el contador público y el revisor fiscal.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de EMMA para los años 2016-2, 2017 y 2018, bajo el supuesto de inexistencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013, debidamente firmadas por el contador público y el revisor fiscal.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de ALUMINA para los años 2016-2, 2017 y 2018, bajo el supuesto de existencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013, debidamente firmadas por el contador público y el revisor fiscal.
- Proyecciones de las variables contables y financieras de EMMA para los años 2016-2, 2017 y 2018, bajo el supuesto de existencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013, debidamente firmadas por el contador público y el revisor

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

fiscal.

- Proyecciones del comportamiento de las importaciones bajo el supuesto de existencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013.
- Proyecciones del comportamiento de las importaciones bajo el supuesto de inexistencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 de 2013.

3. REPRESENTATIVIDAD

La presente solicitud de examen quinquenal se refiere a los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las posiciones arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Con respecto a la representatividad de las peticionarias en la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio debe destacarse que tal como se acreditó en la actuación administrativa inicial y se reconoció en la Resolución No. 076 del 29 de abril de 2013, mediante la cual se adoptó la determinación preliminar, ALUMINA y EMMA representan más del 50% de la rama de la industria nacional de este tipo de productos.

A la fecha, la situación descrita no ha cambiado por cuanto las empresas mencionadas siguen representando más del 50% de esa rama, lo cual se acredita en el Anexo 3 de la solicitud presentada y con las cartas de apoyo de las demás empresas que hacen parte de la rama de producción nacional.

Adicionalmente, en la página web de consulta del Registro de Productores Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aparece ALUMINA S.A. y TECNOGLASS S.A. como productores de los productos cubiertos por la medida antidumping en cuestión, consultada por última vez el día 28 del mes de junio de 2016.

4. CONFIDENCIALIDAD

Las empresas peticionarias manifestaron que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la solicitud y sus respectivos anexos se presentan en versiones pública y confidencial.

Los datos reservados se refieren a información financiera y contable de las peticionarias, así como a la representatividad de las mismas dentro del sector, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causar serios perjuicios a mi poderdante.

Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades y la misma se encuentra detallada en el punto 12 de la versión pública del formulario que se acompaña.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por las empresas peticionarias.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, las empresas ALUMINA S.A., y EMMA S.A., son representativas de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00.

La Dirección Comercio Exterior, a través de la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en los argumentos presentados con la solicitud y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por las empresas peticionarias, se podrá requerir a dichas empresas información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoquen la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a la importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las posiciones arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 304 del 13 de noviembre de 2013, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

61 del Decreto 1750 de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, **25 OCT. 2016**


ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Joaquín Duque
Revisó: Eloisa Fernández / Diana Pinzón